

SENTENCIA Nº 78

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los siete (7) días del mes de agosto de 2026 reunidas en la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, las Sras. Jueces: **SILVIA CRISTINA SUÁREZ Y SILVANA CAROLINA GÓMEZ**, tomaron en consideración a fin de dictar sentencia los autos caratulados **"UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. Nº **661/2025-1-L**, del registro de esta Sala Segunda, venidos en apelación del Juzgado del Trabajo de la cuarta Nominación. La Sra. Juez efectuó la siguiente relación de la causa: Adecuándose la efectuada por el Sr. Juez a-quo a las constancias de autos, a ella me remito, dándola por reproducida en este acto. Por lo demás, la Sentencia Nº 137 de fecha 05/09/25, NO HACE LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA (U.P.C.P.) contra el MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS dependiente del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL; NO HACER LUGAR a la INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDA respecto de las resoluciones Nº 0615, 0640 y 1301; Impone las costas al accionante vencido y regula honorarios. Disconforme con el decisorio interpone y funda recurso de apelación la parte amparista en fecha 10/09/25, el que previo traslado es contestado por la demandada en fecha 23/09/25. En fecha 09/10/25, se elevan autos a la Alzada, radicándose en esta Sala Segunda en fecha 21/10/25, llamándose autos para dictar sentencia en fecha 14/07/26 Sorteadas que fuera la presente en fecha 07/08/26, por Acta Nº 15 se determina el orden de emisión de votos de las Sras. Magistradas intervinientes.-

La Dra. Silvana Carolina Gómez prestó conformidad a la precedente relación de la causa.-

Seguidamente la Sala Segunda propuso a decidir la sentencia de fecha 05/09/25, ¿debe ser confirmada, modificada, revocada o anulada?

A LA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. SILVIA CRISTINA SUAREZ DIJO:

1.- Agravios

El apelante sostiene que el fallo resulta arbitrario y perjudicial porque se apartó de las pruebas y argumentos esgrimidos, dejando desamparados a los trabajadores.

Sostiene, en primer lugar, que el juez de primera instancia, a pesar de reconocer el derecho de reclamo de los trabajadores representados, legitima el descuento de haberes que han sufrido que, a su entender, opera como una sanción económica que golpea a la parte más débil de la relación.

Señala que la orden de descuento de haberes de los trabajadores, apunta a presionarlos, mediante la quita de parte de su sustento, con la finalidad de trabar su lucha, lo que desvirtúa la naturaleza del derecho de huelga, sobre todo cuando se ha demostrado que el empleador no ha cumplido ninguna de las obligaciones a su cargo.

Expone que mantener la validez de la sentencia atacada, implica legitimar el descuento de haberes de los trabajadores públicos y de manera indirecta, se veda el derecho de adherirse a medidas de fuerza. Abunda en otras consideraciones de similar tenor.

Solicita se aplique la teoría sistémica, en tanto el ejercicio regular de un derecho, no puede perjudicar a quien lo usa. Agrega, en tal sentido, que el derecho remuneratorio se genera aunque el trabajador no prestare servicios, dado que el derecho de huelga justifica que el trabajador no coloque su fuerza laboral a disposición del empleador o lo haga de una manera diferente.

Cita doctrina y jurisprudencia al respecto y dice que, en el caso de marras, no existe razón alguna que justifique el descuento de haberes, lo que no ha sido considerado por el sentenciante.

En segundo lugar, sostiene que el juez se limita a convalidar el descuento de haberes, pese a encontrarse acreditado que la causa de la declaración de paro, que diera origen al descuento de haberes, ha sido la falta de respuesta del empleador a los reclamos realizados. Transcribe fragmento de la Sentencia que examina las pruebas, para reforzar su postura.

Agrega que UPCP no ha sido convocado a una mesa de negociación, con lo que se han coartado todas las posibilidades de salida del conflicto.

Considera que el Juez de Primera Instancia ignora el valor de las pruebas documentales que demuestran que el gremio ha instado la solicitud de audiencias al Sr. Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, no habiendo recibido respuestas por lo que la convocatoria a medidas de acción directa constituye la última ratio y que todas ellas han sido notificadas en legal forma.

Insiste en que ello conduce a tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado para con los trabajadores, y no resulta razonable la asunción posterior de una conducta estat5al sancionatoria. Abunda en otras consideraciones de similar tenor.

Aduce que la ilegalidad de la huelga nunca fue declarada por la autoridad competente, por lo que UPCP actuó en el marco de una medida legal y lícita. A su entender, ello lleva a concluir que, en el caso, se encuentra acreditada la culpabilidad requerida por la jurisprudencia y cita fragmento vinculado a la postura que esgrime.

Peticiona se haga lugar al recurso, efectúa reserva del caso federal.

2.- Contestación de los agravios:

Estos agravios fueron contestados por la demandada, conforme da cuenta la presentación de fecha 23/09/26, solicitando la deserción del recurso, por los fundamentos que expone y a los que en honor a la brevedad me remito.

3.- Solución que se propone:

En el marco expuesto y teniendo en cuenta el pedido de deserción del recurso efectuado por la accionada al momento de contestar los agravios, advierto que las protestas que incluye la recurrente en su presentación de fecha 10/09/26 no logran conmover lo decidido en la instancia anterior.

El fallo de primera instancia analiza en primer lugar los términos en que se trabó la litis y los presupuestos para la procedencia de la vía del amparo en cuanto a su admisibilidad formal, considerando que se hallaban cumplidos los recaudos de procedencia.

Seguidamente, el sentenciante examina las documentales aportadas por la parte actora, resaltando que el nudo de la contienda radica en determinar si las resoluciones N° 615 y 640, ambas del 2025 y dictadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Desarrollo Humano, violentan el derecho a huelga consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Finalmente, rechaza lo reclamado por la amparista, en el entendimiento de que se encuentra a salvo el ejercicio legítimo del derecho a huelga invocado por la UCP y que las resoluciones atacadas, no aspiran a reglamentar el ejercicio de tal derecho. Por el contrario, el sentenciante entiende que el descuento de haberes resulta ser una consecuencia de la ausencia de prestación efectiva del débito laboral.

Para arribar a tal solución, el magistrado ha destacado las posturas asumidas al respecto por la jurisprudencia local y nacional.

Ingresando al tratamiento del recurso que nos convoca, encuentro que el memorial de agravios se centra en

sostener que el descuento de haberes resulta ser una medida sancionatoria al derecho de huelga, por encontrarse comprometido el salario de los trabajadores y el consiguiente perjuicio económico que implica. Al mismo tiempo que resalta, que la convocatoria de paro es el resultado de la falta de respuestas a los reclamos presentados y puntos de conflictos, tendientes a mantener la paz social.

En miras a dar una adecuada respuesta, resulta oportuno memorar la solución adoptada por el Superior Tribunal de Justicia, en una causa de similares características, en la que ha expuesto que: *"...Asimismo, la suspensión de la prestación de tareas, atento el carácter sinalagmático y bilateral del contrato de trabajo, autoriza también la suspensión de la obligación de la patronal de abonar los salarios. Dicho principio se excepciona, cuando la huelga haya sido provocada por una conducta ilícita (dolo o culpa grave) imputable al empleador. (...) Habiendo dejado aclarado que no se deben haberes por días no trabajados, siendo excepcionable dicho principio solo cuando la medida de fuerza tiene como origen que la patronal haya obrado con dolo o culpa, la materia debatida radica en establecer si la conducta de la empleadora habría justificado la huelga. En este sentido cabe señalar que el dolo se refiere a la intención maliciosa o engañosa de la patronal para perjudicar a un empleado, mientras que la culpa se refiere a la negligencia o falta de cuidado del empleador que causa daño al trabajador."* (Sent. 327 Expte. 207/21-1-L, caratulado "FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHACO -FED. S.I.T.E.CH.C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", y su acumulado Expte. 261/21-1-L, caratulado: "SITECH CASTELLI C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO")

Así, en función del tratamiento dado por el sentenciante a la cuestión, abordándola desde distintos aspectos (de hecho y de derecho), tal como se ha reseñado, la apelante no logra efectuar una crítica idónea, limitándose a exponer un parecer discrepante y dogmático a las conclusiones arribadas, sin aportar mejores argumentos y/o elementos que permitan revertir lo resuelto.

En efecto, el memorial de agravios no exhibe una postura que permita presumir un obrar negligente o doloso por parte del Estado, en tanto no logra demostrar, con la precisión que el caso requiere, cuáles fueron las acciones -u omisiones- que denoten una animosidad o gravedad suficiente para considerar desatendido su reclamo y, por consiguiente, configurada la causal de dolo o negligencia que justifique la medida adoptada por su parte.

A más de ello, si traemos a colación el análisis del art. 296 del CPL el escrito con que la parte recurrente pretende fundar sus agravios no se ajusta ni en mínima medida a los requisitos legales ya que como se puede apreciar, claramente, no ataca ni discute los argumentos en los cuales el a-quo basó su decisión, ni mucho menos fundamentación destinada a rebatir los hechos y la prueba, el derecho aplicable, constituyendo por lo tanto un escrito totalmente inidóneo a los fines recursivos.

El objeto de todo escrito apelativo es abrir la instancia mediante la expresión de agravios -demanda de impugnación- y por lo tanto la crítica debe ser precisa, razonada, concreta, de relevancia, pues configura una verdadera carga procesal que no puede suplirse con la disconformidad expresada.

Por todo lo expuesto, y frente a la orfandad probatoria y de argumentos de la accionante, considero que los fundamentos en los que se apoya el Sr. Juez de primera instancia crean la convicción necesaria en orden a la

solución arribada, en consideración de que no existen en autos elementos suficientes para acreditar lo contrario.

Por lo expuesto, corresponde se rechace el recurso interpuesto por la amparista apelante.

3.- Costas y Honorarios de Alzada:

Estas se imponen en el marco del art. 281 -segundo párrafo- del CPL, a la apelante vencida.

En lo relativo a la regulación de honorarios profesionales de Alzada, corresponde su adecuación al régimen arancelario vigente Ley N°4228-C, la que se efectuará conforme a los cánones establecidos en Anexo I, apartado 5), numeral 9), en función de los arts. 17, 19 y 25 de la misma.

Se deja debidamente aclarado que, al día de la fecha, el importe equivalente a un (1) U.M.A., asciende a la suma de \$102.076 en virtud de la Resolución de la Secretaría General de Administración N°1785/26 conforme Acordada N°17/2026 de la C.S.J.N.

4.- Por lo expresado, de ser compartida mi opinión, propongo al acuerdo: 1.-Desestimar el recurso de apelación impetrado por la amparista, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto fue materia de agravios Confirmar la Sentencia de Primera Instancia en cuanto fue materia de agravios; 2.- Costas y honorarios, como fue indicado en el numeral 3. **ES MI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZA SILVANA CAROLINA GOMEZ DIJO:

Compartiendo los fundamentos y conclusiones que informan el voto que antecede, adhiero al mismo. **ASI VOTO.**

SENTENCIA N° 78

Resistencia, 7 de agosto de 2026.-

Por el resultado de la votación que antecede, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación impetrado por la amparista, en consecuencia,

II.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en cuanto fue materia de agravios.

III.- IMPONER las costas de Alzada a la amparista vencida.

IV.- REGULAR LOS HONORARIOS DE ALZADA de la siguiente manera: a la **Dra. FABIANA CARINA OJEDA** en **12 UMA** que asciende a la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE (\$1.224.912,00)** como patrocinante; a la **Dra. ANALIA MARISEL CACERES** en **6,5 UMA** que asciende la suma de **PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$663.494)** como apoderada, y al Fiscal de Estado **Dr. ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN** en **13 UMA** que asciende a la suma de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$1.326.988,00)** como patrocinante, ambos en representación de la Provincia del Chaco, teniendo presente lo normado por el art. 34 de la Ley 1940-A al momento del efectivo pago. Todo ello con más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense.-

V.- REGISTRESE, notifíquese (conf. Resol. N° 443/23 STJ) y devuélvase.-

El presente documento fue firmado electronicamente por:

Firmante:SUAREZ SILVIA CRISTINA, DNI: 16085056, JUEZ/A DE CAMARA

Fecha Firma:07/08/2026

Firmante:GOMEZ SILVANA CAROLINA, DNI: 21849048, JUEZ/A DE CAMARA

Fecha Firma:07/08/2026



FECHA PUBLICACION: 07/08/2026 13:48

EMITIDO EN: CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA 2 - RESISTENCIA

CVE: IURE- 52f05d7

ENLACE VALIDACION: <https://validaciones.justiciachaco.gov.ar>